



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL532-2023

Radicación n.º 95788

Acta 5

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Corte el recurso de queja formulado por el apoderado de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN** contra el auto de 9 de diciembre de 2021 proferido por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, que negó el recurso extraordinario de casación contra la sentencia de 13 de noviembre de 2019, en el proceso ordinario laboral que promovió **CÉSAR AUGUSTO PADILLA MARTÍNEZ** en contra de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**.

Se acepta el impedimento manifestado por el Magistrado **OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**, en

consecuencia, se le declara separado del conocimiento del proceso.

I. ANTECEDENTES

César Augusto Padilla Martínez presentó demanda ordinaria laboral contra la sociedad Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. en Liquidación, con el fin de que se declarara que tiene derecho al reconocimiento y pago de la mesada adicional creada por el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 y, en consecuencia, se le ordenara cancelar la diferencia adeudada por aquel concepto, así como el pago retroactivo por los años de 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, debidamente indexado. Finalmente, requirió su inclusión en la nómina de pensionados que reciben la mesada adicional de junio y, el pago de intereses moratorios.

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, en fallo de 1º de agosto de 2018, resolvió:

Primero: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada, salvo la de prescripción que se declara parcialmente probada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en los términos allí previstos.

Segundo: Condenar a la demandada Electricaribe S.A E.S.P. a reconocer y pagar al demandante, señor Cesar [sic] Augusto Padilla Martínez la suma de \$16,930,661 por concepto de retroactivo de las mesadas adicionales adeudadas, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, disponiendo que en adelante deberá seguir cancelando a favor del demandante y con cargo a la demandada, la mesada adicional pensional 14 a la que tiene derecho.

Tercero: Condenar a la entidad demandada a indexar el valor señalado en el numeral anterior y las mesadas que se sigan causando hasta que se haga el pago de la obligación.

Cuarto: Costas a cargo de la parte demandada, las agencias en derecho se fijarán en autos separados, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del código general del proceso.

Quinto: Absolver a la demandada de las demás pretensiones invocadas en su contra.

Sexto: Si esta decisión no fuere apelada, Archívese.

La referida providencia fue apelada por el apoderado de la parte demandada y la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, en sentencia de 13 de noviembre de 2019, dispuso:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla el 1 de agosto de 2018.

Segundo: Sin costas en esta instancia.

En desacuerdo con la decisión, la sociedad demandada interpuso recurso extraordinario de casación, que fue negado por el *ad quem*, mediante auto del 9 de diciembre de 2021, pues *el «valor de la condena no superaba el monto exigido para concederlo»*.

Por lo anterior, Fiduciaria La Previsora S.A., actuando como administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. en liquidación, presentó recurso de reposición y, en subsidio queja, al esgrimir que en el presente asunto «[...] *están adelantando los cálculos actuariales para la correspondiente indexación y para efectos de los supuestos reajustes de las mesadas pensionales del demandante hacia el futuro que están siendo elaborados probablemente arrojarían como*

resultado que la cuantía de la condena podría exceder una suma equivalente [sic] 120 salarios mínimos mensuales legales vigentes [...]».

Posteriormente, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, por proveído del 22 de agosto de 2022, no repuso, como quiera que «[...] la carga de la prueba para demostrar el interés económico para recurrir en casación, recae sobre el recurrente, no obstante, en su escrito solo señaló que [sic] los cálculos actuariales para la correspondiente indexación y para efectos de los supuestos reajustes de las mesadas pensionales del demandante hacia el futuro que están siendo elaborados probablemente arrojarían como resultado que la cuantía de la condena podría exceder una suma equivalente a 120 salarios mínimos mensuales legales vigente [...], empero no acreditó el porqué de su afirmación, no lo sustentó debidamente».

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: (i) se instaure contra sentencias de segunda instancia que se profieran en procesos ordinarios, salvo que se trate de casación *per saltum*; (ii) se interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar esté debidamente representado por apoderado, y (iii) se acredite el interés económico para recurrir previsto en el

artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a este último, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o, que le fueron revocadas (CSJ AL467-2022).

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable, para así poder cuantificar el agravio respectivo.

En el caso concreto, se advierte que la *summa gravaminis* o interés para recurrir, se determina por el valor de la condena de primera instancia proferida por el Juzgado y confirmada por el colegiado, el cual recae puntualmente sobre el reconocimiento y pago de las mesadas adicionales de junio adeudadas, así como el reconocimiento y pago de las mismas hacia futuro, todo debidamente indexado.

En consecuencia, la Sala realizó el cálculo aritmético correspondiente, del cual se obtuvo el siguiente resultado:

VALOR DEL PERJUICIO ----- **78.416.535,95**

RETROACTIVO DE MESADAS ADICIONALES ADEUDADAS AL 31/07/2018	\$ 16.930.661,00
INDEXACIÓN AL 13/11/2019 DEL RETROACTIVO AL 31/07/2018	\$ 5.150.213,67
MESADA ADICIONAL DE JUNIO DE 2019	\$ 3.312.287,92
INDEXACIÓN AL 13/11/2019 DE LA MESADA DE JUNIO DE 2019	\$ 26.766,61
INCIDENCIA FUTURA	\$ 52.996.606,74

FECHAS		VALOR	VALOR
DESDE	HASTA	RETROACTIVO ADEUDADO AL 31/07/2018	INDEXACIÓN AL 13/11/2019
1/06/2013	13/11/2019	\$ 16.930.661,00	\$ 5.150.213,67

FECHAS		VALOR	VALOR
DESDE	HASTA	PROYECTADO DE MESADA ADICIONAL PARA JUNIO DE 2019	INDEXACIÓN AL 13/11/2019
1/06/2019	13/11/2019	\$ 3.312.287,92	\$ 26.766,61

INCIDENCIA FUTURA	
FECHA DE NACIMIENTO	15/03/1950
FECHA DE SENTENCIA DE 2º INSTANCIA	13/11/2019
X = EDAD ACTUARIAL	69,66
eº(x)=EXP. VIDA	16,00
NÚMERO DE MESADAS ADICIONALES DE JUNIO	16,00
MESADA ADICIONAL DE JUNIO DE 2019	\$ 3.312.287,92
VALOR INCIDENCIA FUTURA	52.996.606,74

Así, se concluye que el tribunal no erró al negar el recurso de casación, toda vez que efectuados los cálculos de rigor, la Sala encuentra que el interés económico corresponde a la suma de \$78.416.535,95, cuantía que no supera el monto mínimo que se exige por ley para la procedencia del mismo pues resulta inferior al valor de \$99.373.920, que corresponde a 120 veces el salario mínimo mensual vigente contemplado en el artículo 86 del CPTSS, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año 2019 ascendía a \$828.116.

En consecuencia, habrá de declararse bien denegado el recurso extraordinario interpuesto en contra de la sentencia del 13 de noviembre de 2019, proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. Asimismo, se ordenará la devolución de las actuaciones al tribunal de origen.

III. DECISIÓN

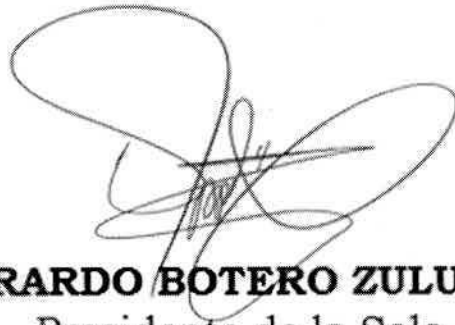
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado judicial de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN** contra la sentencia de 13 de noviembre de 2019, en el proceso ordinario laboral que promovió **CÉSAR AUGUSTO PADILLA MARTÍNEZ** en su contra.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al tribunal de origen para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala



FERNANDO CASTILLO CADENA



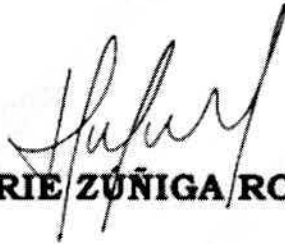
LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

(IMPEDIDO)

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **29 de marzo de 2023** a las 08:00 a.m.,
Se notifica por anotación en estado n.º **045** la
providencia proferida el **15 de febrero de 2023.**

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **10 de abril de 2023** y hora 5:00 p.m.,
queda ejecutoriada la providencia proferida **el 15**
de febrero de 2023.

SECRETARIA _____